

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
Manizales - Caldas.

Rad. : 2020-00157-00.

Ref. : VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA del señor **JAIME TORO FLOREZ** contra **ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO** y otros.

Asunto: Sustentación apelación.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, permítame presentar sustentación al recurso de apelación de sentencia anticipada proferida el día 26 de septiembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, ello se hace de la siguiente manera:

1.- Indica el despacho en los argumentos que sustentan la decisión que ahora se censura lo siguiente:

.- El juzgado de conocimiento alude y soporta su fallo, por demás en una interpretación errada, que la inacción a través de los años para alegar la simulación es una situación que por sí misma es oponible al demandante **JAIME TORO FLOREZ**.

.- Empero de la postura argumentativa del señor OPERADOR JURÍDICO, huelga decir, en estos motivos de inconformidad que ahora se plantea, que es errado el proceder interpretativo de las facultades con las que cuenta el fallado de turno, por cuanto la falta de actividad en aras de demostrar la simulación hasta el 1 de marzo de 2018, mediante Escritura Publica # 762 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, fecha de revocación del mandato general con el que disponía libremente del bien inmueble, disponía a su antojo a través de un tercero, es la fecha hito constituye en razón suficiente para que se alegue la inexistencia del acto jurídico.

.- No tiene razón que JAIME TORO FLOREZ teniendo libre disposición del inmueble simulado, reclamara con anterioridad las consecuencias jurídicas del artículo 1766 del

Código Civil, toda vez que él podía hasta la REVOCATORIA DEL PODER GENERAL que detentaba (año 2018), disponer a su más amplio espectro volitivo de todos los bienes que tenía en cabeza ajena, como ocurrió con sus hijos ESTEBAN FELIPE y ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO.

.- Dicha situación, fecha actual de legitimación, no lo da la fecha de escritura que se atacó en la demanda (instrumento notarial de compraventa), lo da, sin hesitación alguna, la fecha de REVOCATORIA DEL PODER GENERAL, tal como se consignó en el libelo genitor; a partir de allí, se genita el término de la prescripción, que lo sería el año 2028.

.- El operador Jurídico desconoce completamente el precedente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala Civil plurimencionado y citado en las diferentes etapas procesales consignado en la **Sent. SC-218012017, dic. 15/17**).

.- En dicha sentencia, por un asunto similar al que aquí se refiere, se indicó que el **punto de partida para contar el término prescriptivo** no será la fecha de celebración del acto simulado, como lo declaro el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales, en sentencia que ahora se censura, **sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación**.

.- Desde allí, **DESDE LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL**, que detentaba el ahora demandante, **nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado**. En este reciente fallo, la Corte analizó desde cuándo comienza a contarse el término de prescripción, tratándose de un negocio cuestionado como relativamente simulado, y concluye que **"dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio"**, tal como ocurrió entre el padre y la hija demandada.

.- Para la Corte, dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio, como lo ha dicho desde 1955 y lo reiteró en sentencia de fecha 20 de octubre de 1959:

"Si la cuestión es controvertible del punto de vista doctrinario, en derecho colombiano es indudable que la

acción de simulación absoluta o relativa puede extinguirse por el transcurso del tiempo. Salvo los casos expresamente señalados en la ley, como respecto de ciertas acciones de estado civil (C. C., artículo 406), todas las acciones son susceptibles de prescripción extintiva. Efectivamente, la norma legal es de carácter general y no admite otras excepciones que las expresamente consagradas en la ley. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos -dice, el artículo 2535 del C. C.- exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones". "Toda acción por la cual se reclama un derecho -estatuye el artículo 2538 del C. C.-se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho". El término dentro del cual se consuma la prescripción extintiva de simulación es el ordinario de veinte años, establecido en el inc. 29 del artículo 2536 del mismo Código.

¿Pero desde cuándo comienza a contarse el término de la prescripción extintiva? No puede aceptarse que debe comenzar a contarse desde la fecha en que se celebró el 'acto o contrato aparente. En este caso, no es aplicable la norma legal respecto de la acción pauliana, cuya prescripción de un año se cuenta desde la fecha del acto o contrato (C. C., arto 2491, ord. 3°). La acción pauliana, aunque guarda afinidades con la acción de simulación tiene fundamentales diferencias.

La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 2535 del C. C.

Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del

contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica.

La doctrina así expuesta deja sin consistencia la acusación del recurrente. Porque en el juicio consta que en vida del aparente vendedor Crispiniano Saldarriaga, el aparente comprador Antonio Saldarriaga no pretendió producir eficacia a la compraventa ficticia. Sólo después de la muerte de aquél, acudió a las autoridades en demanda de la entrega del inmueble por medio de un juicio de lanzamiento por ocupación de hecho que hubo de fracasar. Contra los causahabientes del aparente, vendedor sí ha pretendido desconocer la eficacia del acto o contrato oculto. **En estas condiciones, el término para la extinción de la acción de simulación no puede contarse a partir de la fecha de la compraventa ficticia, sino desde que surgió para los sucesores el interés jurídico que legitima su titularidad. (G.J., No. 2150, págs. 525 y s.).** (Negrilla fuera de texto)".

.- Como se ha indicado hasta la saciedad, el señor JAIME TORO FLOREZ tuvo libre disposición del bien objeto del proceso hasta el año 2018, año en el que la señora ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO revoco el poder general suscrito a su padre con ocasión del proceso de UNION MARITAL DE HECHO promovido por la señora MARTHA GALLEGO, dicha situación incluso fue ratificada por la demandante en el interrogatorio de parte rendido en este proceso.

Más adelante la misma colegiatura superior, determinó en la sentencia mencionada en estas líneas, que:

"Según los presupuestos de la Corte, considera que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto.

En otros términos, mientras el "deudor" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a "obrar" con el inicio de la acción

simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo”.

.- Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte, se itera, el juzgador erro al interpretar las normas, en el entendido de que indico que el termino de prescripción se hacía desde el momento de la celebración del contrato de compraventa y no como lo ha establecido el órgano de cierre, a partir del hecho que se desconoció el pacto, esto en el año 2018.

2.- Continuidad en la posesión y explotación.

Desde el momento en que se celebró el negocio jurídico ha sido el señor **JAIME TORO** quien ha dispuesto del bien, administrándolo, recibiendo sus frutos, y realizando todos los tramites que se desprendieran de su posesión, tanto así que la inmobiliaria ABR, en respuesta a derecho de petición elevado, indica que la administración del bien inmueble objeto de litigio ha estado únicamente en cabeza del señor TORO FLOREZ, sin mencionar actuación alguna por parte de los demandados.

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se cumplen la mayoría de indicios para que se configure la simulación del contrato celebrado, si bien el señor **JAIME TORO** adquirió el inmueble que fue puesto a nombre de su hijo **ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO**, esto se debió únicamente al giro ordinario de su actividad comercial, pues era a lo que de costumbre se dedicaba, más aún cuando expresamente la parte demandada declara que en ningún momento intervino en la administración, pues de acuerdo a declaración rendida el **28 de noviembre de 2018** ante el Juzgado Sexto de Familia, se evidencia que sí tenían conocimiento de que su progenitor ponía propiedades a nombre de ellos, pero no intervenían en las negociaciones, aunado a ello, no tenían claridad acerca de las propiedades que figuraban a su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, Sala Civil Familia, que se revoque la sentencia anticipada y proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, y en su lugar se declare la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a las teorías y argumentos expuestos en la demanda y en este escrito de recurso vertical de apelación.

Atentamente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.072.482
T.P. 156.322 C.S.J.